



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: INCAFE S.A.S.
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00170 00

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 863

El apoderado judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., allegó el día 27 de junio de 2023 el poder conferido por la Representante Legal Judicial de la entidad demandada al presente asunto, así como la contestación de la demanda, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 732 de 05 de junio de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que

la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, del auto interlocutorio No. 732 de 05 de junio de 2023 que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALESE para el día **19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00185 00

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder especial presentado no se encuentra determinado y claramente identificado respecto a la clase de proceso que se pretende adelantar, además, la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que el apoderado judicial de la parte demandante abogue por los intereses de este, fundamentando las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la resolución 2014-9227655 relacionada en el acápite de pruebas documentales, no fue aportada con la demanda.
4. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GABRIEL ENRIQUE ORTIZ BALCAZAR
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00369 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0864

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante informa el cumplimiento de la obligación, excepto por las costas del proceso ordinario. Razón por la cual, revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002182828 del 13/03/2018 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002182828** del **13/03/2018** por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**, a favor de la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARLENY MELECIO MOSQUERA
Ejecutado: FRANCISCO JOSE HOLGUIN SARRIA
NIEVES ROVIRA DE HOLGUIN
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00146 00

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta otorgada por las entidades bancarias a efectos que se lleve a cabo las acciones que considere pertinentes, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, de conformidad lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 099 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ACCIONES UTC S.A.S. NIT 900.699.379
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00236 00

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867

Del expediente digital se extrae que el ejecutado ACCIONES UTC S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (carrera 5 No. 12-16 oficina 505) por correo certificado de la empresa 4-72, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **ACCIONES UTC S.A.S.**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem, para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO